



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 19 de julio de 2023, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de diciembre de 2022, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla reglamentariamente la composición y funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. El texto remitido viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto (MAIN en adelante).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 15 de diciembre de 2022, designó Ponente de este informe al Vocal Don Gerardo Martínez Tristán.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales", "y "cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna". (apartados 6, 8 y 9 del art. 561.1 LOPJ).



4.- A la luz de esta disposición legal, y atendiendo al elevado número de anteproyectos legislativos que en el último año han tenido entrada en este órgano constitucional, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, el parecer que le correspondería emitir al Consejo General del Poder Judicial sobre el Proyecto de Real Decreto remitido, (PRD o el Proyecto, en adelante), debería limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Especialmente importante resulta que este órgano constitucional exprese su parecer, también, sobre los aspectos del PRD que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO OBJETO DE INFORME

7.- El Proyecto de Real Decreto remitido, incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022, tiene por objeto regular la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, al que se refieren los artículos 193 y 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante RDL 1/1996 o TRLPI),



así como desarrollar su régimen jurídico y el aplicable a la función que tiene legalmente encomendada (artículo 1 PRD).

8.- El Proyecto se encuentra precedido de una parte expositiva no titulada, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

9.- En cuanto a su contenido, el Proyecto Real Decreto se articula en tres Capítulos, integrados por veinticinco artículos, una disposición adicional, una derogatoria y cuatro finales.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO

a) Sobre la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual

10.- Como señala el artículo 2 del RTLPI, la propiedad intelectual se integra por los derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, debiendo recordar que el derecho a la producción, creación artística, científica y técnica, reconocido y protegido por el artículo 20.1.b) de la Constitución, no es sino una *«concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones»* (STC 153/1985, de 26 de noviembre), por lo que, como señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, *«para el cumplimiento de la finalidad encomendada a la Sección Segunda de la Comisión en orden a salvaguardar la propiedad intelectual, frente a vulneraciones por los responsables de servicios de la sociedad de información, resulta esencial defender, al propio tiempo, la libertad de expresión, sin que tal defensa pueda materializarse, en el entorno digital en que nos encontramos, en un enriquecimiento y explotación comercial, al margen del titular del derecho de propiedad intelectual»*.

11.- Como explica el Preámbulo del texto proyectado, fue la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible la que atribuyó a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios



de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los prestadores de servicios de la sociedad de información.

12.- El proyecto, en el referido preámbulo, expone detalladamente la sucesión de normas y modificaciones de las que deriva la necesidad de actualizar la regulación reglamentaria de la composición y de las funciones de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, explicando aspectos procedimentales que, según indica el prelegislador, “corresponde especificar para una mayor seguridad jurídica en una norma de este rango”.

13.- Asimismo, se pone de manifiesto, tanto en el PRD como en la MAIN que lo acompaña, que la norma proyectada pretende dar cumplimiento al compromiso adquirido por España en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, plasmado en la Reforma C24.R2 (“[r]efuerzo de los derechos de autor y derechos conexos”) del componente 24, dedicado a la “Revalorización de la Industria Cultural” y recogida en el Hito 353 de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, referente a la entrada en vigor de medidas legislativas y reglamentarias para reforzar los derechos de autor y derechos conexos (CID, por sus siglas en inglés), que debe llevarse a cabo antes del 31 de diciembre de 2023.

14.- La Sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, ECLI:ES:TS:2013:3181, con ocasión del recurso interpuesto contra el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, que viene a ser derogado por el texto proyectado, ya puso de manifiesto que la relevancia de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información, que son elementos indispensables para conformar una opinión pública libre y plural, no puede obstar a la necesidad de la intervención administrativa en determinados supuestos, sin que estos derechos fundamentales, que no son ilimitados, puedan impedir la creación de un órgano administrativo; el diseño de un procedimiento administrativo, ni la adopción de una serie de medidas para restablecer la legalidad en la red, siempre que se respeten las garantías constitucional y legalmente establecidas, especialmente que esa actuación administrativa pueda ser revisada por los jueces y tribunales, en cumplimiento de la función que la CE les atribuye de control de la legalidad de los actos y disposiciones administrativas, ex artículo 106.1 de la CE, para que la tutela judicial efectiva no se resienta.



15.- Así, la referida sentencia de 31 de mayo de 2013 remarcaba que *«en no pocos ámbitos sectoriales de la actividad administrativa también se encuentran afectados o comprometidos, con mayor o menor intensidad, derechos fundamentales y ello no determina que hayan de ser los jueces quienes deban adoptar directamente las medidas para el restablecimiento de la legalidad, sino que puede ser un órgano administrativo, como la indicada Sección Segunda de la Comisión que actúa conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad (artículo 158.4 de la Ley de Propiedad Intelectual) [...] siempre que se respeten las garantías constitucional y legalmente exigidas»*.

16.- Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2019, ECLI:ES:TS:2019:2105, vino a destacar que *«[...] la protección de la propiedad intelectual tiene una importancia capital en nuestra sociedad y el desarrollo del comercio interior en la Unión Europea, sin que el uso de las nuevas tecnologías y el desarrollo de una actividad mercantil en internet pueda suponer que tales compañías operan al margen de los derechos de propiedad intelectual que ostentan sus titulares. Tal y como afirma la exposición de motivos de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, "es preciso garantizar que el Derecho sustantivo de propiedad intelectual, que actualmente forma parte en gran medida del acervo comunitario, se aplique de manera efectiva en la Comunidad"»*.

17.- El texto objeto de informe responde a lo dispuesto en el último inciso del apartado 4 del artículo 193 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia que prevé que "[r]eglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas".

b) Sobre la naturaleza del procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los prestadores de servicios de la sociedad de información

18.- Puede afirmarse que existen en nuestro Ordenamiento numerosos precedentes legislativos que constatan la importancia que nuestro Derecho ha dado al procedimiento administrativo y que componen la historia del procedimiento administrativo *común*. Así, desde la Ley Camacho de 31 de diciembre de 1881, reguladora del Procedimiento económico administrativo;



la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, conocida como la Ley Azcárate, que vino a establecer dieciocho bases plasmando las garantías de los interesados en los procedimientos administrativos o la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya Exposición de Motivos proclamaba la finalidad de atender a un criterio de unidad, procurando, en lo posible, reunir las normas de procedimiento en un texto único aplicable a todos los Departamentos ministeriales.

19.- Posteriormente, tras la Constitución de 27 de diciembre de 1978, que incluye varias referencias al procedimiento administrativo, como la reserva de ley recogida en el artículo 105 para “[e]l procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado” o la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1.18ª para regular “el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas”, se produjo la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y, finalmente, la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA en adelante), que persigue dentro de sus objetivos, según su Exposición de Motivos (V), “la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica”, incluyendo dentro del procedimiento administrativo común al procedimiento sancionador y al procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como señala expresamente el artículo 1.1 LPA, y cuya regulación se recogía en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que al igual que la Ley 30/1992 son derogados por la referida Ley 39/2015.

20.- El concepto de procedimiento administrativo común se ha dotado de contenido en la doctrina del Tribunal Constitucional ya recogida en la sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, como expuso la STC 166/2014:

«Esta es, en general, nuestra doctrina desde la STC 227/1988, de 27 de noviembre, FJ 32 (reiterada luego, entre otras, en las SSTC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, y 130/2013, de 4 de junio, FJ 7), donde



ya dijimos que “[e]l adjetivo ‘común’ que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. Ahora bien, sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del ‘procedimiento administrativo común’, que en la actualidad se encuentran en las Leyes generales sobre la materia —lo que garantiza un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones públicas, como exige el propio art. 149.1.18—, coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa racione materiae.»

21.- Dentro del marco normativo vigente, a los efectos que nos ocupan, resulta de especial relevancia lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, que supone una innovación respecto de la derogada Ley 30/1992, conforme al cual:

“2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.”

22.- Complementa esta previsión, la disposición adicional primera LPA rubricada “[e]specialidades por razón de materia” conforme a la cual “[l]os procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales” recogiendo en su apartado segundo las siguientes “actuaciones y procedimientos”, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015, sin que ninguno de ellos sea el procedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual:



- a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.
- b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.
- c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.
- d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo.”

23.- A estas previsiones se une que la disposición final quinta LPA “[a]daptación normativa” obliga a adecuar a la Ley 39/2015, en el plazo de un año, las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en la citada Ley.

24.- Expuesto el marco normativo general, hemos de referirnos al marco específico del procedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual recogido en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia que, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015 ha sufrido diferentes modificaciones.

25.- La configuración legislativa como procedimiento especial se constata ya, con anterioridad a la aprobación de la Ley 39/2015, en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que remarcaba en su Exposición de Motivos la finalidad de proceder a efectuar una *«revisión del procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual regulado en el artículo 158.4 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que permita concentrar las capacidades y recursos de la Comisión de Propiedad Intelectual en la persecución de los grandes infractores de derechos de propiedad intelectual. Para ello, se dota a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de mecanismos más eficaces de reacción frente a las vulneraciones cometidas por prestadores de servicios de la sociedad de la información que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada que le sean dirigidos por aquélla, incluyendo la posibilidad de requerir la colaboración de intermediarios de pagos electrónicos y de publicidad y previendo la posibilidad de bloqueo técnico, debiendo motivarse adecuadamente en consideración de su proporcionalidad*



y teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. Asimismo, se prevé que, en caso de incumplimiento reiterado de los requerimientos de retirada, los prestadores que vulneren derechos de propiedad intelectual sean sancionados administrativamente.

Por otra parte, se incluyen expresamente en el ámbito de aplicación de este precepto a los prestadores de servicios que vulneren derechos de propiedad intelectual, en la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica, pues dicha actividad constituye una explotación conforme al concepto general de derecho exclusivo de explotación establecido en la normativa de propiedad intelectual. Lo anterior, sin embargo, no afecta a prestadores que desarrollen actividades de mera intermediación técnica, como puede ser, entre otras, una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o cuya actividad no consista en facilitar activa y no neutralmente la localización de contenidos protegidos ofrecidos ilícitamente de manera indiciaria o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.»

26.- La naturaleza de procedimiento especial del procedimiento de restablecimiento de la legalidad se mantiene y refuerza, tras la Ley 39/2015, en el R.D.-ley 2/2018 de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, que determina, en el artículo 195 TRLPI, contra quien se dirige; su iniciación de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio; la necesidad de requerimiento previo; la caducidad del procedimiento o que las resoluciones dictadas por la Sección Segunda en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa.

27.- Esta norma, que atendida su naturaleza de real decreto ley, no fue objeto de Dictamen del Consejo de Estado ni de Informe del Consejo General del Poder Judicial, modificó el artículo 194.5 señalando que “[r]eglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de las funciones que la Sección Primera desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores” y en lo que respecta a la Sección Segunda, en el artículo 193.4 que “[r]eglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de



las funciones que tiene atribuidas” y en el artículo 195.3 que “[e]ste procedimiento, que se desarrollará reglamentariamente, estará basado en los principios de celeridad y proporcionalidad y en el mismo serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. El citado Real Decreto Ley introdujo en los artículos 190, 192, 194 y 195 TRLPI referencias y remisiones expresas a la Ley 39/2015 sin recoger en la parte expositiva que precede al articulado, que conforme a las reglas de técnica normativa no se encuentra titulada, al tratarse de un Real Decreto Ley, recoja explicación o mención alguna a la relación entre el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, derivado de la función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital, y el mandato introducido en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, ex novo respecto al régimen regulatorio anterior establecido en la Ley 30/1992.

28.- Por el contrario, en el apartado VI de la parte expositiva del R.D.-ley 2/2018, se recoge que *«cabe mencionar que este real decreto-ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficiencia puesto que, con su aprobación, se adoptan las medidas normativas necesarias para cumplir con la obligación de trasponer la Directiva 2014/26/UE y la Directiva (UE) 2017/1564 y se ha utilizado la norma jerárquicamente adecuada para modificar el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (esto es, una norma con rango de ley). Las modificaciones que se introducen son las imprescindibles para trasponer dichas directivas, de tal modo que también se respeta el principio de proporcionalidad. Por último, se respetan los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia puesto que las reformas introducidas son coherentes con el resto del ordenamiento jurídico; las partes interesadas han participado, en primer lugar, durante la consulta pública previa y, en segundo lugar, en el trámite posterior de información pública; y se introducen las cargas administrativas estrictamente necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que exigen las directivas».*

29.- A continuación, la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 vino a dar una nueva redacción al título V “Comisión de Propiedad Intelectual” del libro III del TRLPI *«sobre la base de los artículos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que regulaban este órgano»*, alterando con las modificaciones introducidas *«la numeración del título sobre protección de las medidas tecnológicas y de la*



información para la gestión de derechos, que ahora será el título VI del libro tercero, y de los artículos que conforman el libro cuarto» y actualizando «a la nueva numeración de los artículos que conforman el título IV del libro tercero las distintas referencias que se hacen a los mismos a lo largo de todo el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», según se indica en el Preámbulo de la misma (apartado V). Con la Ley 2/2019, procedente del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, se mantiene la previsión de que “[r]eglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de las funciones que la Sección Primera desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores” (artículo 194.5) y, en lo que respecta a la Sección Segunda, sigue afirmando que “[r]eglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas (artículo 193.4) y que “[e]ste procedimiento, que se desarrollará reglamentariamente, estará basado en los principios de celeridad y proporcionalidad y en el mismo serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre” (artículo 195.3).

30.- La siguiente modificación fue introducida por la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el R.D.-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. La Ley 14/2021, que pese a modificar los artículos 193.4 y 195 mantuvo las referencias al desarrollo reglamentario para determinar el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

31.- En suma, a pesar de ser dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, ninguna de las normas citadas hace alusión expresa a la limitación establecida en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, que exige que solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en la LPA.

32.- Dado que, como anteriormente hemos indicado, la configuración legislativa como procedimiento especial del procedimiento de restablecimiento de la legalidad se constata ya, con anterioridad a la aprobación de la Ley 39/2015, en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en nuestro parecer ha de atenderse a lo recogido en la disposición adicional primera LPA “[e]specialidades por razón de materia” conforme a la cual “[l]os procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la



materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

33.- No obstante, en cuanto al presente informe, resulta especialmente importante destacar que al margen de las especialidades por razón de la materia recogidas en el TRLPI, atendido el carácter reglamentario de la norma proyectada, habrá de estarse a la limitación establecida en el segundo inciso del artículo 1.2 de la Ley 39/2015, que no tiene precedente en la Ley 30/1992 y sobre la que no existe hasta la fecha Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que habilita para que reglamentariamente puedan establecerse especialidades del procedimiento referidas únicamente a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar, siendo este el parámetro con el que ha de abordarse el estudio de la norma objeto de informe.

34.- Finalmente, y aun cuando trasciende del texto proyectado, se ha de sugerir al legislador la valoración de la conveniencia de abordar en una futura reforma legislativa, con la debida motivación vinculada al carácter eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, la íntegra regulación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad en una norma de rango legal a fin de respetar lo dispuesto en el art. 1.2 LPA, en tanto únicamente a través de una norma con rango de ley pueden introducirse tramites diferentes de los recogidos en la ley 39/2015, lo que, de otro lado, daría cumplimiento a la obligación de adaptación normativa establecida en la disposición final quinta de la citada Ley 39/2015.

c) Necesaria referencia al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), (DOUE 27 de octubre de 2022, L 277)

35.- El texto proyectado, de acuerdo con la normativa de rango legal que le da cobertura, al abordar las medidas para lograr la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información se refiere a las necesarias para interrumpir la prestación de un servicio de la sociedad de la información; para retirar contenidos o para inhabilitar el acceso a los mismos.



36.- Por ello, en este marco de consideraciones generales, resulta obligado hacer referencia, como importante hito normativo, esencial en este ámbito, al reciente Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), conocido coloquialmente como DSA, por sus siglas en inglés (Digital Services Act), cuyos Considerandos (52), (54), (72) y (119) del Reglamento de Servicios Digitales hacen mención expresa a la importancia de proteger la propiedad intelectual.

37.- Esta importante norma de la Unión, según se recoge en el artículo 93 DSA, entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del 27 de octubre de 2022, si bien será de aplicación a partir del 17 de febrero de 2024, y viene a complementar otras disposiciones especiales aplicables en este ámbito como el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea; la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, que incluye los servicios accesorios en línea de los organismos de radiodifusión; la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, cuyo artículo 17 se refiere al “[u]so de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea” o la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, incorporada al derecho interno por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

38.- Es el artículo 3, h) del Reglamento de Servicios Digitales el que define «contenido ilícito» como toda información que, por sí sola o en relación con una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla el Derecho de la Unión o el Derecho de cualquier Estado miembro



que cumpla el Derecho de la Unión, sea cual sea el objeto o carácter concreto de ese Derecho. Seguidamente, el artículo 3, t) define la «moderación de contenidos» como las actividades, estén o no automatizadas, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios, que estén destinadas, en particular, a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones generales, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación, la desmonetización de la información, el bloqueo de esta o su supresión, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la supresión o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio.

39.- A diferencia de la amplitud de medidas posibles para la moderación de contenidos, a que se refiere el Reglamento de Servicios Digitales, anteriormente citadas, el Proyecto objeto de informe únicamente hace referencia a la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información; a la retirada de contenidos y a la inhabilitación del acceso a los mismos, en lógica coherencia con el margen legal de habilitación conferido por el TRLPI.

40.- Ha de señalarse que esto mismo ocurre en el ámbito penal, en el que el segundo párrafo del **artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, introducido por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, prevé que “[e]n la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”

41.- Por ello, aun conociendo que la norma proyectada, de rango reglamentario, de acuerdo con su naturaleza, se limita a desarrollar las previsiones establecidas al respecto fundamentalmente en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, atendida la nueva regulación recogida en el Reglamento de Servicios Digitales, resultaría sumamente conveniente que las previsiones legales establecidas tanto en el TRLPI como en el artículo 13 de la LECRIM contuvieran, bien otras medidas diferentes de la retirada de contenidos ilícitos, la interrupción de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero; bien una fórmula abierta que permitiera, en este caso a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, y en el ámbito judicial al



correspondiente juzgado o tribunal, valorar en cada caso cual es la medida de moderación de contenidos que debe adoptarse, y que puede ser diferente de las tres anteriores, como las medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información; la relegación del contenido; la desmonetización de la información o la supresión o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio.

42.- Al respecto ha de recordarse que esta petición de modificación legislativa ha sido recientemente planteada por este órgano constitucional en el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 30 de marzo de 2023, alertando sobre la imperiosa necesidad de regular en nuestra legislación procesal cómo han de ejecutarse las resoluciones judiciales que ordenen actuaciones contra contenidos ilícitos, ya sean dictadas como medida cautelar o de forma definitiva y sugiriendo al prelegislador la introducción de la correspondiente regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en las restantes normas básicas procesales o, al menos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, atendido su carácter supletorio, dado que estas órdenes pueden ser dictadas por Jueces y Tribunales de todas las jurisdicciones.

43.- El Reglamento (UE) 2022/2065 resulta especialmente importante al regular, en su artículo 9, las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos, si bien, como se pone de manifiesto en los considerandos (31) y (32), el Reglamento se limita a armonizar determinadas condiciones mínimas específicas que las órdenes deben cumplir para que se genere la obligación de los prestadores de servicios intermediarios de informar a las autoridades pertinentes sobre el curso dado a dichas órdenes sin que el Reglamento proporcione un fundamento jurídico para la emisión de las órdenes.

44.- Así, como se remarca en esta importante norma de la Unión, “[e]n caso de incumplimiento de las órdenes, es el Estado miembro emisor quien debe poder ejecutarlas de conformidad con su Derecho nacional” dado que es la ejecución de la obligación de informar a las autoridades pertinentes sobre el curso dado a esas órdenes la que está sujeta al Reglamento, pero no la ejecución de las propias órdenes, que ha de regirse por el Derecho nacional. Y ha de entenderse que a esta finalidad responde la norma proyectada.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO

45.- De forma similar a lo dispuesto en el **artículo 1** “[o]bjeto”, del vigente Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el



funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, el artículo 1 del PRD, con la misma rúbrica, señala que la norma proyectada tiene por objeto regular la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, al que se refieren los artículos 193 y 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, así como desarrollar su régimen jurídico y el aplicable a la función que tiene legalmente encomendada.

46.- En cuanto a su régimen jurídico, el **artículo 2** del Proyecto dispone que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual se regirá con carácter principal, por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y, en lo no dispuesto por esta, por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como por el presente real decreto y con carácter supletorio, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en lo no regulado por esta, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, así como por la demás legislación aplicable.

47.- Ha de llamarse la atención sobre la atribución, en el proyectado **artículo 2**, del carácter supletorio de las leyes 39 y 40/2015. Al respecto no puede olvidarse que como señala el artículo 1 “[o]bjeto de la Ley” de la Ley 39/2015, la misma “... tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria” y, como anteriormente hemos remarcado, que “[s]ólo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley” pudiendo establecerse reglamentariamente “especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”.

48.- Por su parte, como señala el artículo 1 “[o]bjeto” de la Ley 40/2015, la misma “... establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de



las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades”.

49.- Por ello, ha de resaltarse que la norma proyectada, de rango reglamentario, habrá de estar a lo dispuesto en la normativa legal que le da cobertura, como señala el **artículo 2.1,a)** PRD, sin que por el contrario sea posible alterar el ámbito de aplicación de la Ley 39/2015, de donde deriva la necesidad de modificar lo dispuesto en el **artículo 2.1,b)** PRD. En suma, como anteriormente se ha indicado, al margen de las especialidades procedimentales recogidas en el TRLPI, el Proyecto de Real Decreto únicamente podrá establecer especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

50.- Asimismo, la **letra b) del único apartado del artículo 2** PRD viene a atribuir carácter supletorio a lo dispuesto en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA en adelante) olvidando que se trata de una norma procesal que será de aplicación preferente en todo aquello que resulte aplicable, especialmente en lo dispuesto en el artículo 122 bis, relativo al procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, que fue introducido dentro del título V de la Ley 29/1998, dedicado a los “[p]rocedimientos especiales”, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y redactado por la disposición final décima del R.D.-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, en la redacción dada a la misma por la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el R.D.-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Por ello, ostentando la norma proyectada rango reglamentario; regulando la misma y la LRJCA ámbitos diferentes y atendido el carácter procesal de la Ley 29/1998, el proyectado Real Decreto, no puede atribuir a la misma carácter supletorio.

51.- El **capítulo II del PRD** se abre con el **artículo 3** dedicado a la “[c]omposición” de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual que viene a reiterar lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 193 del RDL 1/1996. No obstante, ha de señalarse que el



referido precepto legal exige que los vocales titulares lo sean “del Ministerio de Cultura y Deporte”, mientras que el proyectado precepto reglamentario hace referencia al “Ministerio de Cultura y Deporte o sus organismos públicos adscritos”, pareciendo desprenderse de la redacción de la norma proyectada, especialmente por la utilización de la conjunción disyuntiva “o”, una extralimitación respecto de lo establecido en la norma legal habilitante o de cobertura.

52.- No obstante, atendiendo al contenido del Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte, especialmente a su artículo 1, en el que al tratar de la organización general del Departamento, se detallan los organismos adscritos a este Ministerio, entre los que se encuentran el Consejo Superior de Deportes O.A.; el Museo Nacional del Prado; el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía; la Biblioteca Nacional de España O.A.; el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música O.A.; el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o el organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, resulta evidente que los mismos forman parte del Ministerio de Cultura y Deporte, de donde deriva la posibilidad de que los vocales titulares de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual procedan de cualquiera de ellos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 193.4 del RDL 1/1996, lo que no obsta para que haya de sugerirse la modificación de la redacción propuesta, lo que redundará en favor de la claridad de la norma proyectada.

53.- Por lo que respecta a la exigencia, establecida en el art. 193.4 TRLPI y reiterada en el artículo 3 PRD, de que los vocales titulares designados deben reunir o poseer “conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y comunicaciones, Derecho administrativo, Derecho procesal, Derecho de las comunicaciones electrónicas o jurisdicción contencioso-administrativa” resultaría conveniente que la norma proyectada desarrollara esta previsión, de cara a reforzar y asegurar la concurrencia de los requisitos de capacidad y de adecuación para el ejercicio de la función que tienen encomendada y concretar otras cuestiones como pudiera ser el período de designación para el cargo de los componentes de esta Sección que garantice debidamente la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, en aras de reforzar la claridad de la norma, este desarrollo reglamentario podría delimitar la exigencia de contar con conocimientos específicos en las materias de “Derecho Procesal” o de “jurisdicción contencioso-administrativa”, en tanto ésta última constituye uno de los ámbitos específicos del Derecho procesal.



54.- Al hilo de la composición de la Sección Segunda, a la que se refiere hoy el artículo 193 del RDL 1/1996, el Consejo de Estado, en su Dictamen de 28 de noviembre de 2013 emitido con ocasión del Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya puso de manifiesto que “[l]a relevancia de las funciones atribuidas, que en países como Francia han llevado a la creación de una autoridad independiente, deben conducir a que, aun cuando pueda no considerarse oportuno crear una persona jurídica diferenciada de tutela de los derechos en el entorno digital, por razones de carácter presupuestario, la Sección Segunda debe estar en todo caso integrada por personas que reúnan las condiciones de idoneidad y de reconocida competencia profesional, necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones que se les encomiendan con objetividad e independencia. A ello se ha de unir la obligada crítica a la composición limitada a cuatro miembros, cuando de las eventuales vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital se trata. La magnitud de este entorno y el potencial número de vulneraciones permite afirmar que ese número es insuficiente. [...] debe también revisarse y potenciarse la composición de la Sección Segunda, tanto en lo relativo al número de miembros, como a los requisitos que deben reunir para ostentar dicha condición y a la dotación de medios para hacer de ella un órgano eficaz”. Transcurridos diez años desde el referido Dictamen, este órgano constitucional no puede sino compartir lo manifestado en el mismo en relación con la composición de la Sección Segunda sugiriendo al legislador la revisión de dicho extremo en la regulación recogida en el TRLPI que da cobertura a la norma proyectada.

55.- El apartado 3 del artículo 6 “[f]uncionamiento” prevé que “[c]uando, con ocasión del análisis y valoración de las denuncias presentadas ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, se tuviera noticia de otros hechos que pudieran ser constitutivos de delito público, se estará a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la obligación de denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual siga desarrollando su función”.

56.- En relación con la referencia al artículo 262 de la LECRIM ha de recordarse que la obligación de comunicación de los indicios criminales referidos a delitos públicos la impone y regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al tratar de la denuncia, en los artículos 259 y 262, ambos redactados por la Ley de 14 abril 1955 por la que se modifica la base económica de algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,



publicada en el BOE n.º 105 de 15 de abril de 1955, recogiendo el primero de los preceptos mencionados, para todo aquel “que presenciare la perpetración de cualquier delito público la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción o del Ministerio Fiscal”, e imponiendo el artículo 262 esa obligación, específicamente, a “[I]os que por razón de su cargo, profesiones u oficio tuvieren noticia de algún delito público [...]”.

57.- Este deber, que pesa igualmente sobre las Administraciones públicas, ha de entenderse que alcanza a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, como se recoge en el texto proyectado, surgiendo la obligación de denunciar cualquier delito público de los que pudiera tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, tal como exige el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no permite a la Administración silenciar los indicios de delito de que disponga, no pudiendo olvidar que la Jurisdicción Penal podrá depurar la responsabilidad que pueda incumbir a los órganos administrativos por su dilación o pasividad en la comunicación de los indicios delictivos.

58.- Asimismo, puede mencionarse que los delitos de calumnia e injuria contra particulares del título IX del libro II del Código Penal, salvo en aquellos supuestos en que sean conexos con otros delitos públicos o semipúblicos y no puedan enjuiciarse por separado sin dividir la continencia de la causa, constituyen hoy los únicos delitos que dogmáticamente pueden calificarse como delitos privados, recogiendo el artículo 284 del Código Penal, la única referencia expresa existente en el mismo a la categoría del delito privado.

59.- En el **apartado 6 del referido artículo 6 PRD** merece una valoración favorable la mención expresa a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En este ámbito, resultaría conveniente que el legislador adaptara las previsiones establecidas en el artículo 195.10 TRLPI al marco legal vigente toda vez que dicho precepto sigue haciendo referencia a la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

60.- El **Capítulo III** del Proyecto se dedica al “[p]rocedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual”, abriéndose con una **Sección 1ª** relativa a las “[d]isposiciones generales sobre el procedimiento”, cuyo primer precepto es



el **artículo 7**, rubricado “[á]mbito de aplicación”, en el que se complementa lo dispuesto en el artículo 195 TRLPI “[f]unción de salvaguarda de los derechos en el entorno digital”, incorporando, acertadamente, una referencia a “las distintas formas que vayan posibilitando los avances tecnológicos”.

61.- Siendo conscientes de que el texto proyectado no puede desbordar el marco de la normativa legal que le da cobertura, es por lo que ha de sugerirse al prelegislador la conveniencia de valorar una posible ampliación del ámbito subjetivo del procedimiento de restablecimiento de la legalidad de manera que, además de dirigirse contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, a los que se refiere el artículo 195.2 TRLPI, pueda dirigirse contra redes sociales y aplicaciones móviles o Apps, recogiendo esta posibilidad de manera expresa en el referido precepto del texto refundido.

62.- Con ello se estarían adecuando las previsiones establecidas en el TRLPI a la realidad social del momento, no pudiendo desconocer, como se recoge en la propia MAIN, en su apartado I “[o]portunidad de la propuesta”, 1 “[m]otivación, (páginas 9 y 10), que *«el avance de las redes sociales ha transformado los canales de comunicación pública y, en particular, de la puesta a disposición de las obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos conexos»*; que *«Youtube ha pasado a ser el soporte más empleado, con 28.758.000 de usuarios al día, seguido de Facebook, que ocupa la segunda posición con 21.186.000 de usuarios diarios, según la Encuesta General de Medios»*; que *«están aflorando nuevas estrategias de piratería aprovechando la combinación de funcionalidades que ofrecen las redes sociales»*; que *«las redes sociales se están empleando para infringir los derechos de autor de forma directa mediante la comunicación pública no autorizada y para aumentar la audiencia y el mercado e informar acerca de los contenidos piratas e, incluso, legitimar esta actividad a través de influencers, posts públicos o grupos de discusión cerrados, mezclando los diferentes niveles de comunicación ofrecidos por las redes sociales»*; que *«también se ha identificado el uso de contenidos efímeros para eludir las medidas de protección de la propiedad intelectual, y las técnicas de investigación»* o que *«de acuerdo con los datos del estudio “Riesgos y daños que plantea la vulneración de los DPI en Europa – Campaña de concienciación 2021”, desarrollada por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, en una revisión de millones de debates públicos en Facebook, Twitter, Instagram y Reddit, un tercio de las conversaciones sobre contenido digital (35%) podría estar relacionado con la piratería, siendo la piratería de películas y música los ámbitos más debatidos»*.



63.- El artículo 9 PRD “[i]nterésados” viene a desarrollar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado 3 del artículo 195 TRLPI, conforme al cual “[a] efectos de concretar la previsión del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el ámbito específico del procedimiento regulado en el presente artículo, tendrán la consideración de interesados, exclusivamente, el denunciante mencionado en el primer párrafo del presente apartado y el prestador de servicio de la sociedad de la información contra el que se ha dirigido la denuncia y el requerimiento previstos en el presente apartado”, añadiendo este precepto legal que “[s]in perjuicio de lo anterior, la Sección Segunda podrá comunicar la existencia del procedimiento a los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad a los que hacen referencia los apartados siguientes” y que “[d]icha comunicación tendrá naturaleza informativa, sin que la misma otorgue a los prestadores de servicios la condición de interesados en el procedimiento”.

64.- El artículo 10 PRD “[c]olaboración” desarrolla en su apartado 1 la previsión establecida en el artículo 195.6 TRLPI que habilita a la Sección Segunda para requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. No obstante, se echa en falta la introducción de alguna referencia a la necesidad de que en la adopción de las medidas de colaboración, la Sección Segunda ha de valorar la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor.

65.- Conforme al apartado 2 del artículo 10 del Proyecto los prestadores de servicios de la sociedad de la información que presten cualquier tipo de servicio de intermediación; los prestadores de servicios de pagos electrónicos y los prestadores de servicios de publicidad quedarán sujetos a las previsiones del texto proyectado “cualquiera que sea su lugar de establecimiento”, condicionando la aplicación del mismo, cuando se encuentren establecidos en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, a que no contravenga lo establecido en los tratados o convenios internacionales que resulten aplicables.

66.- Complementa esta previsión el apartado 3 del referido artículo 10 previendo que “[l]os prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España informarán a todos sus clientes, en los términos previstos en el artículo 12 bis.4 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de la



existencia del procedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual regulado en el presente real decreto y de que el mismo se aplicará en caso de que realicen cualquier uso de los servicios de la sociedad de la información contrario a la normativa vigente en España en materia de propiedad intelectual". Al respecto, y ante la referencia a los términos establecidos en el artículo 12 bis.4 de la Ley 34/2002, ha de señalarse que este precepto, que fue introducido por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en su apartado 4 se refiere únicamente a los proveedores de servicios de intermediación establecidos en España que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, imponiéndoles la obligación de facilitar información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

67.- Aun cuando el Reglamento de Servicios Digitales, al que anteriormente nos hemos referido, no será de aplicación hasta el 17 de febrero de 2024, en relación con el contenido de los **apartados 2 y 3 del proyectado artículo 10** habrá de tenerse presente que conforme al artículo 11 DSA "[p]untos de contacto con las autoridades de los Estados miembros, con la Comisión y con la Junta", los prestadores de servicios intermediarios habrán de designar un punto único de contacto que les permita ponerse en comunicación directamente, por vía electrónica, entre otros, con las autoridades de los Estados miembros, debiendo hacer pública la información necesaria para identificar fácilmente a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente y que según el artículo 12 DSA "[p]untos de contacto para los destinatarios de los servicios", los prestadores de servicios intermediarios estarán obligados a designar un punto único de contacto que permita a los destinatarios del servicio comunicarse directa y rápidamente con ellos, por medios electrónicos y de manera sencilla, también permitiendo a los destinatarios del servicio elegir los medios de comunicación, que no se basarán únicamente en herramientas automatizadas, debiendo igualmente hacer pública la información necesaria para los destinatarios del servicio para identificar fácilmente a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente.

68.- Asimismo, se ha de sugerir que la norma proyectada tenga presente que conforme al artículo 13 DSA "[r]epresentantes legales":

"1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión



designarán, por escrito, a una persona física o jurídica para actuar como su representante legal en uno de los Estados miembros en los que el prestador ofrezca sus servicios.

2. Los prestadores de servicios intermediarios mandatarán a sus representantes legales, además o en lugar de dichos prestadores, con el fin de ser los destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades necesarias y recursos suficientes para garantizar su cooperación eficiente y en tiempo oportuno con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Junta, y cumplir dichas decisiones.

3. El representante legal designado podrá ser considerado responsable por el incumplimiento de las obligaciones en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios intermediarios y de las acciones legales que puedan iniciarse contra este.

4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que dicho representante legal resida o esté establecido. Velarán por que dicha información esté a disposición del público, sea fácilmente accesible, sea exacta y esté actualizada.

5. La designación de un representante legal en la Unión en virtud del apartado 1 no constituirá un establecimiento en la Unión.”

69.- El artículo 11 PRD se refiere al “[p]lazo máximo para resolver”, que se fija en tres meses desde que se dicte el acuerdo de inicio. Al respecto ha de tenerse presente lo dispuesto en los apartados 2 y 3, a) del artículo 21 de la Ley 39/2015, refiriéndose este último al plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, como ocurre con el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, según indica el artículo 195.3 TRLPI. No obstante, dado que el referido artículo 21.3,a) de la Ley 39/2015 establece la fecha del acuerdo de iniciación como dies a quo para el cómputo del plazo máximo para notificar la resolución, resultaría conveniente que el proyectado artículo 11 incluyera una referencia al plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa dictada por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

70.- El apartado 2 del artículo 11 PRD reproduce lo establecido en el artículo 195.3 TRLPI, conforme al cual “[l]a falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido producirá la caducidad del procedimiento”,



debiendo recordar que según dispone el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, si bien este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

71.- El **apartado 3 del artículo 11 PRD** contempla la posibilidad de que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de oficio o a propuesta del instructor pueda acordar, excepcionalmente y de manera motivada la ampliación del plazo máximo para resolver el procedimiento. De manera similar a lo anteriormente indicado, se aprecia en este caso la conveniencia de incorporar una referencia a la ampliación del plazo máximo no sólo de resolución sino también de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 “[a]mpliación del plazo máximo para resolver y notificar” de la Ley 39/2015, no pudiendo olvidar que el apartado 2 del referido artículo 23 exige que el acuerdo que resuelva sobre la ampliación ha de ser notificado a los interesados.

72.- En cuanto a la duración de la ampliación, el texto proyectado prevé que lo sea por un plazo máximo de 45 días, respetando con ello la exigencia establecida en el artículo 23.1 de la Ley 39/2015 relativa a que la ampliación no puede ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento.

73.- Por lo que respecta al **apartado 4 del artículo 11 PRD**, si bien la previsión relativa a la imposibilidad de recurrir el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazo resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 39/2015, a fin de respetar lo dispuesto en el referido precepto legal, se sugiere la adición de referencia expresa a que el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazo deberá ser notificado a los interesados.

74.- Frente a lo recogido en el artículo 195.8 TRLPI, que señala que “[l]o dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes”, el **artículo 12 del Proyecto** de Real Decreto, bajo la rúbrica de “[i]nexistencia de prejudicialidad penal o civil” prevé que “[l]a tramitación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad, tanto ordinario como especial, será compatible, sin que se produzca su suspensión, con la exigencia a los prestadores de servicios de la sociedad de la información de otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir por la comisión de los hechos objeto del mismo”. Se observa que la norma proyectada pretende introducir una norma de cierta naturaleza procesal que extravasa o se aleja



de la habilitación normativa conferida por el transcrito artículo 195.8 TRLPI. Se entiendo por ello necesario reformular tanto la rúbrica como el contenido de este precepto conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 195 TRLPI.

75.- Dentro del **Capítulo III PRD**, la **Sección 2ª** se dedica al “[p]rocedimiento ordinario”, abriéndose con el **artículo 13 PRD** “[i]nicio del procedimiento” que se limita a reproducir de forma literal lo dispuesto al inicio del apartado 3 del artículo 195 del TRLPI señalando que “[e]l procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio”, debiendo recordar que el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 permite que reglamentariamente puedan establecerse especialidades del procedimiento referidas a las formas de iniciación.

76.- Asimismo en relación con el contenido del **artículo 13 PRD** se sugiere valorar la conveniencia de adicionar alguna referencia a las entidades de gestión, en tanto el artículo 195.3 TRLPI les atribuye legitimación para instar este procedimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 150, conforme al cual “[l]as entidades de gestión, una vez autorizadas conforme a lo previsto en este título, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales” debiendo únicamente, para acreditar dicha legitimación, “aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa” y limitando el referido precepto legal los motivos de oposición del demandado, que solo podrá fundarla en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

77.- Asimismo, en lo que respecta a las entidades de gestión resulta oportuno recordar que las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999, dictadas en los recursos de casación números 969/1997 y 262/1998 (ECLI:ES:TS:1999:6812 y ECLI:ES:TS:1999:6774), citadas posteriormente por la Sentencia 629/2007, de 8 de junio de 2007 (Rec. 2510/2000) (ECLI:ES:TS:2007:4505), puso de manifiesto que:

«Cuando el art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que "las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales",



debe entenderse que "la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión».

78.- El **artículo 14 PRD**, que lleva por rúbrica "[r]equerimiento previo", supone el desarrollo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 195 TRLPI, que se refiere únicamente al intento de requerimiento de retirada infructuoso al servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor solicitando "la retirada de los contenidos específicos ofrecidos sin autorización", a diferencia del proyectado artículo 14 PRD que hace referencia al requerimiento al prestador de servicios de la sociedad de la información "para que retire los contenidos específicos ofrecidos sin autorización, inhabilite el acceso a los mismos o, en su caso, interrumpa el correspondiente servicio". No obstante, ha de reputarse como acertada la inclusión en la norma proyectada de la referencia tanto a la retirada de contenidos como a la inhabilitación de acceso a los mismos o a la interrupción del servicio, tal cual se deriva de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 195 TRLPI y del propio inciso final del apartado 3 del citado artículo 195 que reputa como infructuoso el intento de requerimiento si el prestador requerido no contesta o, incluso contestando, "no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días desde la remisión del correspondiente requerimiento". Esta última previsión viene a ser reiterada en el **artículo 14.5 PRD**.

79.- El **artículo 14.3 del Proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 195.3 TRLPI establece que el requerimiento previo se considerará a efectos de generar el conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, siempre y cuando identifique exactamente las obras o prestaciones o al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida en el servicio de la sociedad de la información.

80.- En relación con la referencia al conocimiento efectivo resulta importante destacar que el Reglamento de Servicios Digitales, en sus artículos 5.1.e) y 6.1.b), exime de responsabilidad, a los efectos establecidos en la citada norma de la Unión, a determinados prestadores de servicios (memoria caché y alojamiento de datos) si actúan con prontitud para retirar el



contenido ilícito o bloquear el acceso a este, en particular, en cuanto tengan conocimiento efectivo de que una autoridad judicial o una autoridad administrativa, como sería la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, ha ordenado la retirada del contenido o el bloqueo de acceso a la información. Asimismo, tanto el artículo 5.2 como el artículo 6.4 de la DSA señalan que la regulación recogida en dichos preceptos no afecta a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

81.- El artículo 15 del Proyecto se refiere a la denuncia, señalando en su apartado 3 que deberá contener “la información prevista en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, debiendo acompañarse además a la misma la documentación e información que se recoge en las letras a) a i) de dicho apartado.

82.- Resulta importante destacar que la Ley 39/2015 dedica su título IV a “las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, y dentro de él, el capítulo II a la “[i]niciación del procedimiento”, dividiendo este capítulo a su vez en tres secciones. La 1ª “[d]isposiciones generales”; la 2ª “[i]niciación del procedimiento de oficio por la administración” y la sección 3ª “[i]nicio del procedimiento a solicitud del interesado”. En particular, el artículo 66 de la LPA, al que remite el proyectado artículo 15.3, lleva por rúbrica “[s]olicitudes de iniciación”, y se encuentra sistemáticamente ubicado dentro de la citada sección 3ª dedicada al “[i]nicio del procedimiento a solicitud del interesado”. Por ello, aun cuando la norma proyectada puede establecer peculiaridades procedimentales relativas a las formas de iniciación, dado que nos encontramos ante un procedimiento que se iniciará de oficio, previa denuncia ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, según dispone el artículo 13 PRD, y que es el artículo 62 de la LPA, ubicado en la anteriormente citada sección 2ª, relativa a la iniciación del procedimiento de oficio por la administración, el que se refiere al “[i]nicio del procedimiento por denuncia”, resultaría sumamente conveniente, en pro de la claridad de la norma, la supresión de la remisión al contenido del artículo 66 LPA sin perjuicio de la posibilidad de establecer reglamentariamente, a través de la norma proyectada, especialidades del procedimiento referidas a la forma de iniciación, como admite el artículo 1.2 de la referida Ley 39/2015.

83.- El artículo 16.4 PRD incorpora un trámite de subsanación cuya redacción resulta coincidente con la recogida en el artículo 68 LPA, referido a la “[s]ubsanación y mejora de la solicitud”, que se encuentra ubicado dentro de la sección relativa al “[i]nicio del procedimiento a solicitud del interesado”,



formando parte esta sección del capítulo dedicado la “[i]niciación del procedimiento”. Por ello, ha de destacarse que la ley 39/2015 no contempla el trámite de subsanación de la denuncia, y que la norma reglamentaria proyectada estaría introduciendo una especialidad del procedimiento que únicamente tendrá cabida si resulta integrable en el concepto de “forma de iniciación” al que se refiere el art. 1.2 LPA.

84.- El artículo 16 PRD “[a]ctuaciones previas de comprobación” resultaría equivalente a la regulación establecida en el artículo 55 “[i]nformación y actuaciones previas”, ubicado dentro de la sección relativa a las disposiciones generales sobre la iniciación del procedimiento.

85.- El artículo 17 PRD se dedica al “[a]cuerdo de inicio” recogiendo parte del contenido del artículo 64 de la Ley 39/2015 referido al “[a]cuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora”, ubicado sistemáticamente dentro del capítulo relativo a la “[i]niciación del procedimiento”. En particular, en el apartado 2, g) se recoge como parte del contenido mínimo del acuerdo de inicio la “[i]ndicación del derecho a formular alegaciones y a proponer las pruebas que el responsable del servicio de la sociedad de la información estime oportunas en relación con la existencia de una autorización para la explotación, el pago de la remuneración correspondiente o la aplicabilidad de un límite a los derechos de propiedad intelectual, en el plazo de 48 horas desde la notificación del acuerdo de inicio”. Llama la atención la ausencia de referencia al derecho a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, que se recoge en el artículo 64.2,f) LPA como parte del contenido mínimo necesario del acuerdo de iniciación. Nuevamente, en relación con las peculiaridades establecidas en la norma proyectada ha de ponerse de manifiesto que, ante la ausencia de referencia expresa a las mismas en la norma legal que le da cobertura, únicamente cabrá introducirlas en el futuro Real Decreto si las mismas respetan la limitación establecida en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015.

86.- Por su parte, los **apartados 3 y 4 del proyectado artículo 17 PRD** resultan conformes con lo dispuesto en el artículo 195.3 TRLPI que, de un lado, atribuye la condición de interesados en el procedimiento al denunciante y al prestador de servicio de la sociedad de la información contra el que se haya dirigido la denuncia y el requerimiento y, de otro, prevé que la Sección Segunda pueda comunicar la existencia del procedimiento a los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de Publicidad teniendo dicha comunicación naturaleza informativa, sin que la misma otorgue a los prestadores de servicios la condición de interesados en el procedimiento.



87.- Los **apartados 1, 2 y 4 del artículo 18** “[a]cumulación de denuncias o de procedimientos” PRD se adecuarían a las previsiones establecidas en el artículo 57 LPA “[a]cumulación” reiterando, igualmente que contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Por lo que respecta al **apartado 3 del artículo 18 PRD**, que establece que en el caso de que la acumulación se produzca una vez iniciado el procedimiento, el plazo máximo para dictar la resolución del procedimiento al que se refiere el artículo 11 se computará desde la fecha en la que se hubiera dictado el acuerdo de inicio del procedimiento en el que se entiendan subsumidos las denuncias o los procedimientos acumulados ha de entenderse conforme con el régimen general establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 que, para aquellos supuestos en los que la norma reguladora del procedimiento no fije el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa, como ocurre en el artículo 195 TRLPI, acota este plazo en tres meses, a contar, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

88.- Por su parte, las dos opciones recogidas en el **artículo 19 PRD** “[i]nterrupción del servicio o retirada voluntaria y fase de alegaciones” resultan conformes con la previsión, establecida en el artículo 195.4 TRLPI, de requerimiento al prestador de servicios de la sociedad de la información, con carácter previo a la adopción de las medidas de retirada o interrupción, a fin de que en un plazo no superior a las 48 horas pueda proceder a la retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o, en su caso, realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual.

89.- No obstante, ha de ponerse en cuestión que el **artículo 19,a) PRD** habilite para que cuando el prestador haya procedido voluntariamente a interrumpir el servicio o a retirar los contenidos señalados en el acuerdo de inicio, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual pueda “archivar el procedimiento sin más trámite, notificando tal circunstancia a los interesados”. Al respecto ha de señalarse que esta posibilidad de archivo, sobre la que nada se indica en la MAIN que acompaña al texto proyectado, genera importantes dudas, toda vez que el artículo 195.3 TRLPI señala, sin excepción alguna, que la falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido producirá la caducidad del procedimiento; no pudiendo olvidar que el artículo 25 de la Ley 39/2015, relativo a la “[f]alta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio” dispone que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime



a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver; que en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad, y que, en estos casos, la resolución que declare la caducidad habrá de ordenar el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 LPA.

90.- Asimismo, aun cuando pudiera admitirse el archivo al que se refiere el **artículo 19,a) PRD**, como especialidad del procedimiento, referida a las formas de terminación, introducida por una norma reglamentaria, según posibilita el artículo 1.2 LPA, ha de cuestionarse tanto el carácter potestativo de la posibilidad de archivo del procedimiento, que se deja en manos de la Sección Segunda sin concretar los criterios que han de delimitar dicha actuación administrativa, como la ausencia del establecimiento de plazo alguno, de donde parece derivarse que archivado un procedimiento pueda este reanudarse, sine die, conforme a lo establecido en el artículo 20 PRD, generando con ello una evidente inseguridad jurídica.

91.- Si acabamos de cuestionar la posibilidad de archivo del procedimiento al que se refiere el artículo 19,a) PRD, mayores dudas genera la posibilidad de reapertura del procedimiento ante la reanudación de la presunta actividad vulneradora, tal cual se regula en el **artículo 20 PRD** “[r]eanudación de la presunta actividad vulneradora y reapertura del procedimiento”, sobre el que la MAIN se limita a decir que “determina qué se considera reanudación de la actividad vulneradora y las consecuencias de ésta” (página 16). Así, es el artículo 195.7 TRLPI el que se refiere a la reanudación de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información, que también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos del incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que constituye una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros. En este sentido, el **artículo 20.4 PRD** dispone que “[a] efectos de determinar si existe reanudación de la actividad presuntamente vulneradora, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá centrar su actividad de comprobación, si esta fuese necesaria, en obras o prestaciones distintas a las que fueron objeto de comprobación en el inicio del procedimiento”, lo que se adecúa a lo dispuesto en el artículo 195.7 TRLPI.

92.- El **artículo 20.2 PRD** señala que debe entenderse por reanudación de la presunta actividad vulneradora el hecho de que el mismo prestador de servicios de la sociedad de la información contra el que se inició el procedimiento explote, presuntamente sin autorización, obras o prestaciones



del mismo titular, o de su representante, "aunque no se trate de las mismas que en la primera ocasión y aun cuando se utilice para ello un dominio distinto al anterior", a diferencia del artículo 195.7 TRLPI en el que señala que "[s]e entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos", sin referencia alguna a la utilización de distinto dominio. Por ello, aun cuando pudiera resultar sumamente lógica, y adecuada a la realidad del momento actual, la inclusión expresa de la utilización de un dominio distinto en la definición de reanudación de la actividad ilícita o vulneradora, ha de cuestionarse, en este supuesto, que la norma reglamentaria se extienda más allá de la norma legal que le da cobertura, volviendo a reiterar la suma conveniencia de que el legislador aborde estas cuestiones a través de la oportuna reforma del TRLPI.

93.- Admitida la posibilidad de que la reanudación de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información pueda tener lugar con obras o prestaciones distintas de las que dieron lugar al inicio del procedimiento, tal cual establece el artículo 195.7 TRLPI, hemos de poner en cuestión el contenido del **artículo 20.1 PRD**, en tanto prevé que en aquellos supuestos en los que se haya archivado el procedimiento a resultas de que el prestador del servicio de la sociedad de la información haya procedido voluntariamente a interrumpir el servicio o a retirar los contenidos señalados en el acuerdo de inicio, caso reanudase la presunta actividad vulneradora, pueda la Sección Segunda acordar a instancia del denunciante que dio inicio al procedimiento, la reapertura del procedimiento en fase de prueba y conclusiones o, de haberse realizado ya dichas actuaciones, dictando la resolución final conforme al artículo 22, sin necesidad de un nuevo requerimiento previo de retirada de contenidos ofrecidos sin autorización (el subrayado es nuestro). Y ello por cuanto si bien el artículo 195.4 TRLPI habilita a la Sección Segunda a extender las medidas de retirada o interrupción a otras obras o prestaciones protegidas suficientemente identificadas cuyos derechos representen las personas que participen como interesadas en el procedimiento, que correspondan a un mismo titular de derechos o que formen parte de un mismo tipo de obras o prestaciones, siempre que concurren hechos o circunstancias que revelen que las citadas obras o prestaciones son igualmente ofrecidas ilícitamente, señala igualmente que antes de proceder a la adopción de estas medidas, el prestador de servicios de la sociedad de la información deberá ser requerido a fin de que en un plazo no superior a las 48 horas pueda proceder a la



retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o, en su caso, realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual, sin recoger excepción alguna al respecto ante una posible reanudación de la actividad vulneradora.

94.- Junto a la omisión del requerimiento, debe igualmente cuestionarse la posibilidad de reanudarse el procedimiento directamente para dictar la resolución final, debiendo insistir en que la reanudación de la presunta actividad ilícita puede generarse por la explotación de obras o prestaciones distintas de las que motivaron el inicio del procedimiento y sobre las que versaron las fases de prueba y conclusiones. Por lo demás, resulta oportuno recordar que el artículo 95.3 LPA, al tratar de la caducidad, señala que en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad pero, “[e]n todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”.

95.- Finalmente, el **artículo 20.5 PRD** señala que “[s]i se hubiera dictado una resolución final del procedimiento que previese la adopción de medidas para el restablecimiento de la legalidad, pero estas no hubieran sido ejecutadas, el procedimiento se reabrirá con la exclusiva finalidad de ejecutarlas”, lo que debe igualmente ser puesto en cuestión, especialmente en aquellos supuestos en que la reanudación de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información lo haya sido con obras o prestaciones distintas de las que dieron lugar al inicio, tramitación y resolución del procedimiento, como supuesto en el que, además de omitirse el requerimiento al que se refiere el artículo 195.4 TRLPI, se trataría de ejecutar una resolución que prevé la adopción de medidas para el restablecimiento de la legalidad en relación con obras o prestaciones distintas de las que constituyeron el objeto del procedimiento y de la propia resolución dictada en el mismo. Por ello, una vez más, ha de plantearse la necesidad de que el legislador aborde estas cuestiones a través de la oportuna reforma del TRLPI.

96.- El **artículo 21 PRD** se refiere a la “[f]ase de prueba y propuesta de resolución” adecuándose a las previsiones establecidas en el artículo 195.4 TRLPI que prevé que, una vez transcurrido el plazo de 48 horas para proceder a la retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o para realizar alegaciones y proponer pruebas, se practicará prueba en dos días y



se dará traslado a los interesados para conclusiones en plazo máximo de cinco días.

97.- El artículo 22 PRD lleva por rúbrica “[r]esolución del procedimiento” y comienza señalando que transcurrido el plazo de 5 días para presentar conclusiones, el instructor elevará el expediente a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, que dictará la resolución final del procedimiento en el plazo máximo de 3 días desde la recepción del expediente y la notificará al prestador de servicios de la sociedad de la información y la comunicará, en su caso, a los prestadores de servicios de intermediación que corresponda, respetando con ello los plazos establecidos en el artículo 195.4 TRLPI.

98.- El apartado 2 del proyectado artículo 22 prevé que la resolución final del procedimiento declarará, a los solos efectos del artículo 195.4 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que ha quedado o no acreditada la existencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el prestador del servicio de la sociedad de la información en el caso objeto del procedimiento. No obstante, tras esta declaración, el **apartado 3 del artículo 22 PRD** dispone que “[e]n caso de que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual considere que no ha quedado acreditada la existencia de una vulneración de los derechos de propiedad intelectual, se dictará resolución de archivo del procedimiento”, lo que parece entrar en colisión con la declaración general anterior y la necesidad de hacer constar en la resolución final del procedimiento que no ha quedado acreditada la existencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el prestador del servicio de la sociedad de la información en el caso objeto del procedimiento, de donde deriva la necesidad de cohonestar debidamente ambos apartados.

99.- El apartado 4 del artículo 22 PRD recoge el contenido mínimo de la resolución final del procedimiento en el supuesto en que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual considere que ha quedado acreditada la existencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el prestador del servicio de la sociedad de la información. Dentro de este contenido mínimo se incluye en la letra f) “[l]a extensión de las medidas, en su caso, a las réplicas o reproducciones de la URL o de aquellos números, códigos numéricos o cadenas de caracteres que se encuentren vinculados con el titular de los contenidos y que permitan su identificación, así como cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado



que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido”, incorporando con ello a la norma reglamentaria una redacción similar a la recogida en algunas resoluciones judiciales, como la Sentencia de 23 de abril de 2021 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, ECLI:ES:JMB:2021:1745.

100.- En cuanto al referido contenido mínimo de la resolución final en los supuestos en los que haya quedado acreditada la existencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual, resultaría conveniente el desarrollo o la concreción de lo dispuesto en el artículo 195.6 TRLPI que obliga a motivar adecuadamente en consideración a su proporcionalidad, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance, la medida de bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet.

101.- Asimismo, ha de sugerirse al legislador valorar la conveniencia de aludir, bien al tratar del contenido de la resolución, bien en un precepto independiente, en el caso de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) u otro dominio de primer nivel cuyo registro esté establecido en España, a la obligación que pesa sobre la Sección Segunda de notificar los hechos a la autoridad de registro a efectos de que cancele el nombre de dominio, que no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses, según se recoge en el artículo 195.6 TRLPI.

102.- El **artículo 22.5 PRD** se refiere a las medidas de ejecución subsidiaria, que en tanto medio para proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos, requieren apercibimiento previo conforme exige el artículo 99 de la Ley 39/2015 y se prevé en el artículo 22.4, d) PRD. No obstante, este apartado 5 del artículo 22 PRD ha de ponerse en conexión con el artículo 23, en el que se recoge la necesidad de solicitar autorización judicial para la ejecución subsidiaria de la resolución. Asimismo, desde el punto de vista de ubicación sistemática, se sugiere valorar, bien la inclusión de este apartado en el proyectado artículo 24, dedicado a la ejecución subsidiaria de la resolución, bien coherente el contenido del artículo 22.5 PRD con el del artículo 24.7 PRD, que se refiere igualmente al plazo máximo de un año a contar “desde la ejecución de la medida”.

103.- Finalmente, el **apartado 6 del artículo 22 PRD**, señala que las resoluciones dictadas por la Sección Segunda en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa, como se recoge en el artículo 195.3 TRLPI, concretando en consecuencia como único recurso administrativo posible



contra las mismas el recurso potestativo de reposición, regulado en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 y, en su defecto, la posibilidad de ser impugnadas directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, referida a los “[r]ecursos contra determinados actos, resoluciones y disposiciones”.

104.- El artículo 23 PRD “[s]olicitud de autorización judicial para la ejecución subsidiaria de la resolución” se encuentra vinculado a la limitación establecida en el artículo 20.5 de la Constitución, que establece que el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información sólo puede acordarse mediante resolución judicial. Ahora bien, como indicara la ya citada Sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, ECLI:ES:TS:2013:3181, *«no está de más recordar que la función de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, según señala el artículo 158.4 de la Ley de Propiedad Intelectual (según redacción dada por la disposición final cuadragésimo tercera, apartado cuarto, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible), es la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información. Y que su función, respecto de la adopción de las medidas de interrupción de la prestación y de retirada de los contenidos, se limita a determinar su necesidad y a declarar su adopción, pues su ejecución precisa, como luego veremos, de autorización judicial»*.

105.- El artículo 23 PRD ha de ponerse en conexión con el último párrafo del artículo 195.6 TRLPI, que prevé que “[e]n todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción, emitido conforme al apartado anterior, por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración, exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”. Así, el **apartado 1 del artículo 23 PRD** establece la obligación de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de solicitar al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, según lo establecido en el artículo 122 bis. 2 de la Ley 29/1998, autorización para la ejecución subsidiaria de la resolución acordada, si la resolución final del procedimiento no hubiera sido cumplida voluntariamente por el interesado en el plazo de 24 horas desde su notificación y en la misma se hubieran acordado medidas de



interrupción del servicio o retirada de los contenidos que vulneren los derechos de propiedad intelectual.

106.- Aun cuando nada se indica al respecto en la MAIN que acompaña al texto proyectado, y si bien puede entenderse la finalidad perseguida con el establecimiento en el artículo 23.1 PRD de un plazo tan breve, ha de cuestionarse que una norma de rango reglamentario pueda alterar el régimen general establecido en la Ley 39/2015 teniendo en cuenta que el artículo 98 LPA “[e]jecutoriedad”, tras afirmar que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, exceptúa, entre otros, las resoluciones de procedimientos de naturaleza sancionadora contra las que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición, como ocurre en el caso que nos ocupa y expresamente se contempla en el artículo 22.6 PRD. Tampoco establece el artículo 122 bis,2 LRJCA plazo alguno para solicitar del Juzgado competente la autorización para la ejecución de la medida acordada por la Sección Segunda.

107.- A ello debe añadirse, en relación con la habilitación establecida en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 para que reglamentariamente puedan establecerse especialidades del procedimiento referidas a las formas de terminación, que el artículo 98 LPA se encuentra sistemáticamente ubicado, dentro del título IV “[d]e las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, en el capítulo VII dedicado a la ejecución, de forma separada, por tanto, del capítulo V que es el que se dedica a la “[f]inalización del procedimiento”. Por ello, una vez más, hemos de insistir en la necesidad de incorporar las especialidades procedimentales recogidas en el texto proyectado al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

108.- De otro lado, frente al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 122. bis LRJCA en el que se establece que la solicitud dirigida al Juzgado competente para la autorización para la ejecución habrá de ir acompañada del expediente administrativo, el **apartado 2 del artículo 23 PRD** dispone que “[l]a solicitud de autorización irá acompañada del expediente administrativo, y de un anexo en el que se identificará a los interesados en el procedimiento, así como a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración sea necesaria para la ejecución subsidiaria de las medidas acordadas en la resolución”. En nuestra opinión, no puede atribuirse naturaleza procesal a esta previsión, careciendo además la norma proyectada del rango necesario para disciplinar cuestiones procesales. Sin embargo, ello no obstaría a la validez de esta previsión que ha de entenderse como un mandato dirigido a



la propia Administración cuya finalidad es facilitar la remisión al órgano judicial de toda la información necesaria.

109.- El **artículo 24 PRD** “[e]jecución subsidiaria de la resolución” comienza afirmando en su **apartado 1** que “[r]ecibido el auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente que autorice o deniegue la ejecución de la resolución, este se notificará de forma inmediata a los interesados y se comunicará a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración sea necesaria, que deberán dar cumplimiento a las medidas que hayan sido autorizadas judicialmente en el plazo de 72 horas, a contar desde la notificación”, con lo que la norma proyectada pretende regular el proceder de la Administración tras el dictado de la resolución judicial que, conforme señala el artículo 122 bis, 2 de la Ley 29/1998, únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.

110.- Resulta por ello importante destacar que, siempre que respete lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, la regulación proyectada y recogida en el artículo 24 PRD, ha de reputarse como válida en tanto se encuentra englobada en el ámbito de la ejecución de la resolución dictada por la Sección Segunda y no en el ámbito de la ejecución de una resolución judicial, señalando expresamente el artículo 195.7 TRLPI que la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios, con independencia de cuál sea su naturaleza, no requerirá la autorización judicial prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

111.- El **apartado 6 del artículo 24 PRD**, en el que se recoge que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual extenderá las medidas de ejecución a aquellas actuaciones del infractor que tengan como finalidad evitar la eficacia de la resolución adoptada en el procedimiento y que, en particular, podrá aplicar las medidas a otros dominios, sub-dominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso al servicio declarado infractor en la resolución del procedimiento, incluyendo páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español ha de ponerse en conexión con el **artículo 22.4,f) PRD** que incluye, dentro del contenido mínimo de la resolución final del procedimiento “[l]a extensión de las medidas, en su caso, a las réplicas o reproducciones de la URL o de aquellos números, códigos numéricos o cadenas de caracteres que se encuentren vinculados con el titular de los contenidos y que permitan su identificación, así como cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en



iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido”.

112.- En el **artículo 24.7 PRD**, en relación con la interrupción del servicio por parte del prestador de servicios de intermediación, que será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada conforme establecen los artículos 43 y 44 de la Ley 39/2015, se viene a acotar el plazo máximo en el que podrá mantenerse la referida interrupción, que será de un año “desde la ejecución de la medida”, debiendo reiterar la conveniencia de cohonestar esta previsión con la recogida en el proyectado artículo 22.5, que se refiere de forma genérica al “plazo máximo de un año”.

113.- La **sección 3ª del Capítulo III** del Real Decreto proyectado aborda la regulación del “[p]rocedimiento especial en el caso de servicios anónimos” al que se refiere de manera específica el apartado 5 del artículo 195 TRLPI para aquellos supuestos en los que “el titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor no cumpla con la obligación de informar sobre su nombre o denominación social establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico”.

114.- El **artículo 25 PRD** “[e]specialidades en el caso de servicios anónimos” incorpora las previsiones del artículo 195.5 TRLPI, adicionando en la **letra e) del apartado 1** la obligación de notificar el acuerdo de inicio del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 44 LPA “[n]otificación infructuosa”, para aquellos casos en los que los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar. Al respecto, ha de recordarse que, con una redacción procede de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, es la disposición adicional quinta del TRLPI la que se ocupa de las “[n]otificaciones en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual”, con el siguiente contenido, que pese a seguir remitiendo a lo dispuesto en los



apartados 5 y 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992 (que se corresponden con los artículos 44 y 45 de la Ley 39/2015), habrá de tenerse en cuenta en el texto proyectado y que reproducimos por su íntima relación con el mismo:

“1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

2. En los procedimientos de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el domicilio conocido del interesado o lugar indicado a efectos de notificaciones se encuentre fuera del territorio de la Unión Europea, la práctica de la notificación se hará exclusivamente mediante un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", en los términos establecidos en dicho artículo.

3. No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la notificación del acto podrá sustituirse por su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", en particular, cuando tenga por destinatarios a prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información que deban colaborar para el eficaz cumplimiento de las resoluciones que se adopten.

4. En los supuestos contemplados en los dos apartados precedentes, la publicación en "Boletín Oficial del Estado" irá acompañada de un mensaje que advierta de esta circunstancia dirigido a la dirección de correo electrónico que el prestador de servicios de la sociedad de la información facilite a efectos de la comunicación con el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico o de norma extranjera aplicable, siempre que dicha dirección de correo electrónico se facilite por medios electrónicos de manera permanente, fácil, directa y gratuita. En caso de no facilitarse tal dirección de correo electrónico en las condiciones descritas no será exigible lo dispuesto en este párrafo.

Transcurridos diez días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que la notificación ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

5. Cuando un prestador de servicios de la sociedad de la información, al que sea de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 2 a 4, que deba ser considerado interesado en un



procedimiento tramitado al amparo del artículo 195, no se identificara en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y, una vez realizadas las actuaciones de identificación razonables al alcance de la Sección Segunda, estas no hubieran tenido como resultado una identificación suficiente, el procedimiento podrá iniciarse considerándose interesado, hasta tanto no se identifique y persone en el procedimiento, el servicio de la sociedad de la información facilitado por el prestador no identificado. Esta circunstancia se hará constar así en el expediente, siendo de aplicación las previsiones de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" establecidas en esta disposición y, en su caso, las medidas de colaboración y sancionadoras previstas en el artículo 195 en caso de ausencia de retirada voluntaria al citado servicio de la sociedad de la información."

115.- Resulta importante destacar que el **artículo 25.1, f) PRD**, en el que se prevé que el acuerdo de inicio podrá ser considerado propuesta de resolución, siempre y cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la conducta infractora y el apercibimiento relativo a la futura adopción de la medida de interrupción del servicio, de manera coherente con lo dispuesto en el artículo 195.5,c) TRLPI, y con carácter general en el artículo 64.2,f) de la Ley 39/2015, hace alusión a las medidas de interrupción del servicio o a la retirada de los contenidos indicados en el acuerdo de inicio, a diferencia del artículo 195.5,c) TRLPI que únicamente se refiere a "la retirada voluntaria de los contenidos señalados en el acuerdo de inicio". No obstante, entendemos que la previsión recogida en la norma proyectada ha de reputarse como válida en tanto el artículo 195.5 comienza afirmando, en plural, que las medidas previstas en el apartado 4 también se podrán adoptar dentro del procedimiento especial en el caso de servicios anónimos, citando explícitamente el artículo 195.4 TRLPI, como medidas, tanto la interrupción de la prestación del servicio como la retirada voluntaria de las obras y prestaciones no autorizadas.

116.- El **apartado 2 del artículo 25 PRD** dispone que "[u]na vez que el acuerdo de inicio considerado propuesta de resolución haya adquirido carácter de resolución final y hayan sido autorizadas por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo pertinente las medidas previstas en el apartado anterior, su ejecución se realizará conforme a lo previsto en la Sección anterior". Dado que la sección 2ª del capítulo III se refiere a todo el contenido del procedimiento ordinario, englobando los artículos 13 a 24, ambos inclusive, se sugiere que la remisión a la forma de proceder para la ejecución de la resolución, recogida en el artículo 25.2, lo sea a lo dispuesto en el artículo 24 PRD, dedicado a la ejecución subsidiaria de la resolución.



117.- La **disposición derogatoria única** del Proyecto viene a derogar “las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular: a) el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual” que vino a sustituir el anterior Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regulaba la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual.

118.- Asimismo, deroga “[l]a parte final a partir de la posibilidad de elegir tramitar el procedimiento electrónicamente del párrafo b) del artículo 2.1 de la Orden ECD/378/2012 de 28 de febrero, por la que se establece la obligatoriedad para los interesados en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de comunicarse con la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual por medios electrónicos” señalando que “el citado párrafo b) del artículo 2.1 de la Orden ECD/378/2012, de 28 de febrero, quedará redactado de la siguiente forma: “b) Las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual, o que tengan encomendada la representación de estas, que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos”.

119.- De otro lado, la nueva redacción conferida por el texto proyectado al párrafo b) del artículo 2.1 de la Orden ECD/378/2012 supone la materialización de la previsión establecida en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, conforme al cual:

“3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

120.- En términos similares al artículo 14 de la Ley 39/2015 se pronuncia el artículo 3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, desarrollando la anterior previsión bajo la rúbrica de “[d]erecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”, que ostenta el carácter de legislación básica dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de procedimiento



administrativo común y para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, salvo el segundo párrafo del apartado 3 de este artículo 3, que no tiene carácter básico y es de aplicación únicamente en el ámbito estatal:

"Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas podrán ejercitar su derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración Pública de que se trate al inicio del procedimiento y, a tal efecto, lo comunicarán al órgano competente para la tramitación del mismo de forma que este pueda tener constancia de dicha decisión. La voluntad de relacionarse electrónicamente o, en su caso, de dejar de hacerlo cuando ya se había optado anteriormente por ello, podrá realizarse en una fase posterior del procedimiento, si bien deberá comunicarse a dicho órgano de forma que quede constancia de la misma. En ambos casos, los efectos de la comunicación se producirán a partir del quinto día hábil siguiente a aquel en que el órgano competente para tramitar el procedimiento haya tenido constancia de la misma.

3. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente podrá establecerse reglamentariamente por las Administraciones Públicas para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

A tal efecto, en el ámbito estatal la mencionada obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos con sus órganos, organismos y entidades de derecho público podrá ser establecida por real decreto acordado en Consejo de Ministros o por orden de la persona titular del Departamento competente respecto de los procedimientos de que se trate que afecten al ámbito competencial de uno o varios Ministerios cuya regulación no requiera de norma con rango de real decreto. Asimismo, se publicará en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe) de la Administración General del Estado y en la sede electrónica o sede asociada que corresponda."



121.- Por ello, ha de tenerse presente que el establecimiento en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, a través de la norma reglamentaria proyectada, de la obligación de relacionarse con la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual a través de medios electrónicos, para las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual, o que tengan encomendada la representación de estas, que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, conforme al artículo 3 del Real Decreto 203/2021, habrá de publicarse en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe) de la Administración General del Estado y en la sede electrónica o sede asociada que corresponda.

122.- Asimismo, la previsión recogida en la **letra b) de la disposición derogatoria única del Proyecto** ha de ponerse en conexión con el contenido del **Anexo** del texto proyectado, referido a la "solicitud de inicio de procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en internet", en el que, tras prever que el solicitante ha de seleccionar "la forma en que desea recibir las notificaciones de este procedimiento", electrónica o postal, se recoge que:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

– Sólo se admitirá la presentación en papel de la solicitud en el caso de que el solicitante sea una persona física titular de derechos de propiedad intelectual, u otra persona física que inicie el procedimiento en representación de aquélla.

– Las notificaciones relacionadas con este procedimiento se realizarán por medios electrónicos en caso de que el solicitante sea o actúe en representación de una persona jurídica, o bien sea una persona física y haya seleccionado este tipo de notificación. A tal efecto, se creará al solicitante un buzón electrónico al que podrá acceder con su certificado electrónico en <https://notificaciones.060.es>. De cada notificación realizada recibirá un aviso en la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud."

123.- Poniendo en conexión lo previsto en la letra b) de la disposición derogatoria única y en el Anexo del texto proyectado, ha de sugerirse al prelegislador valorar la conveniencia de incorporar a éste último una referencia a las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual, o que tengan encomendada la representación de estas, que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros



motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos.

124.- La **disposición final primera** del texto objeto de informe aborda la modificación del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

125.- Fue la disposición final cuadragésimotercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la que modificó el artículo 158 TRLPI (actualmente artículo 193) para ampliar las funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual, que desde entonces, ha venido actuando a través de dos Secciones, siendo la Sección Primera la que aglutina las funciones de medición y arbitraje que tradicionalmente tenía atribuidas y que se vieron reforzadas y ampliadas con la reforma legislativa introducida por la Ley 1/2011.

126.- En relación con la **disposición final primera** señala la parte expositiva del PRD que persigue «*el objetivo de eliminar del mismo las provisiones de fondos previstas para los procedimientos de mediación y arbitraje, por considerarse innecesarias y de precisar el procedimiento aplicable a las cuestiones litigiosas a las que se refiere el nuevo artículo 129 bis.3.d) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, recientemente introducido*». En relación con esta norma reglamentaria, ha de recordarse que es el artículo 194.6 TRLPI el que señala que “[r]eglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de las funciones que la Sección Primera desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores”.

127.- En los **apartados uno, dos, tres y cuatro de la disposición final primera**, que modifican, respectivamente, el apartado 3 del artículo 11; el apartado 7 del artículo 11; el apartado 3 del artículo 14 y el apartado 7 del artículo 14, todos ellos del Real Decreto 1023/2015, en los que se mantiene la regulación actual en relación con los poderes de representación para asistir a las sesiones de mediación, en aquellos supuestos en los que la parte que otorga el poder de representación sea una persona jurídica, resultaría sumamente conveniente la necesidad de indicar o concretar el ámbito de la representación que confiere, siendo lo deseable la inclusión de referencia expresa a la plena capacidad para llevar a cabo las negociaciones propias de las sesiones de mediación; para alcanzar eventuales acuerdos y, en su caso, si fuere preciso, para las actuaciones necesarias para la ejecución del acuerdo alcanzado, abordando con ello todos los ámbitos.



128.- El **apartado cinco de la disposición final primera PRD** introduce en el Real Decreto 1023/2015 un **nuevo artículo 16 bis** partiendo de lo dispuesto en el artículo 129 bis 3.d) del TRLPI, según el cual “[s]erá competente para conocer de las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, contra cuyas resoluciones cabrá recurso ante los órganos jurisdiccionales españoles que resulten competentes.” Ha de destacarse que el artículo 129 bis TRLPI fue introducido por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, encontrándonos, una vez más, ante una modificación normativa cuya propuesta no fue objeto de informe por parte de este órgano constitucional.

129.- Frente a lo dispuesto en el transcrito artículo 129 bis 3.d) del TRLPI, en el citado **apartado 5 del nuevo artículo 16 bis** del Real Decreto 1023/2015, que pretende introducir la **disposición final primera PRD**, se indica que “[c]ontra la resolución que dicte la Sección Primera no cabrá recurso en vía administrativa, pudiendo ser recurrida, en virtud del artículo 86 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ante los Juzgados de lo Mercantil, que podrán en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como suspender cautelarmente la ejecución de la resolución dictada por la Sección Primera mientras se resuelve el procedimiento en sede judicial”.

130.- En relación con este apartado, y comenzando por lo que respecta a la imposibilidad de interponer recurso alguno en vía administrativa contra la Resolución que dicte la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, ha de indicarse que los recursos administrativos se encuentran regulados en el capítulo II del título V “[d]e la revisión de los actos en vía administrativa” de la Ley 39/2015, y por tanto en un título distinto del dedicado al procedimiento administrativo. Esta circunstancia, de por sí, viene a colisionar con la limitación establecida en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, a la que repetidamente nos venimos refiriendo a lo largo del presente informe, conforme a la cual, sólo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales



o distintos a los contemplados en esta Ley, limitando la posibilidad de que reglamentariamente puedan establecerse especialidades del procedimiento referidas, únicamente, a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

131.- En segundo término, ha de ponerse de manifiesto el carácter netamente procesal del proyectado apartado 5 del futuro artículo 16 bis del Real Decreto 1023/2015, al disponer que la resolución que dicte la Sección Primera podrá "ser recurrida, en virtud del artículo 86 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ante los Juzgados de lo Mercantil, que podrán en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como suspender cautelarmente la ejecución de la resolución dictada por la Sección Primera mientras se resuelve el procedimiento en sede judicial".

132.- El artículo 86 bis LOPJ, cuya redacción actual procede de la de la L.O. 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil, atribuye a los mismos, entre otras materias, competencia para conocer de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual. Si bien, atendida la especialización de estos órganos jurisdiccionales, la competencia objetiva para conocer del recurso contra la resolución que dicte la Sección Primera podría entenderse comprendida dentro del ámbito competencial de los Juzgados de lo Mercantil, no puede obviarse que esta atribución competencial supone añadir una nueva competencia a las que ya tienen asignadas estos órganos jurisdiccionales; competencia adicional que podría suscitar dudas en relación con las ya conferidas, en tanto el artículo 129 bis 3.d) TRLPI únicamente se refiere a "los órganos jurisdiccionales españoles que resulten competentes". Por ello, al margen de la imposibilidad de recoger en una norma reglamentaria un precepto como el que nos ocupa, sería necesario que, por razones derivadas del principio de reserva de ley orgánica cualificada dispuesto en el artículo 122.1 CE, la atribución competencial contenida en el artículo 129 bis 3.d) TRLPI estuviera acompañada de la oportuna previsión en la LOPJ de la atribución de esta específica competencia a los Juzgados de lo Mercantil.

133.- En suma, atendida su naturaleza procesal, teniendo en cuenta la reserva legal que deriva de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución española, y ostentado la norma proyectada rango reglamentario, habrá de suprimirse lo dispuesto en el proyectado apartado 5 del futuro artículo 16 bis del Real Decreto 1023/2015.



134.- Finalmente, desde el punto de vista de técnica normativa, además de las cuestiones citadas en el cuerpo del presente informe, se sugiere que el **artículo 2** PRD, en tanto consta de un único apartado debería suprimir la numeración del mismo sin que ello obste al mantenimiento de la subdivisión del único apartado, en los dos párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente, a) y b). Asimismo, en el **artículo 3.1.c)** PRD se sugiere valorar la conveniencia de utilizar la referencia al personal funcionario, de manera análoga a lo recogido en el proyectado artículo 6.1, conforme a los criterios impartidos por la Real Academia Española, contrarios al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina, y que sugieren evitar, en aras del principio de economía del lenguaje, estas repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al margen de las especialidades por razón de la materia recogidas en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, atendido el carácter reglamentario de la norma proyectada, habrá de estarse a la limitación establecida en el segundo inciso del artículo 1.2 de la Ley 39/2015, que no tiene precedente en la Ley 30/1992 y sobre la que no existe hasta la fecha Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que habilita para que reglamentariamente puedan establecerse especialidades del procedimiento referidas únicamente a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar, siendo este el parámetro con el que ha de abordarse el estudio de la norma objeto de informe.

SEGUNDA.- Aun cuando trasciende del texto proyectado, se ha de sugerir al legislador la valoración de la conveniencia de abordar en una futura reforma legislativa, con la debida motivación vinculada al carácter eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, la íntegra regulación de los procedimientos especiales regulados en el TRLPI, entre los que se encuentra el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, en una norma de rango legal a fin de respetar lo dispuesto en el art. 1.2 LPA, en tanto únicamente a través de una norma con rango de ley pueden introducirse tramites diferentes de los



recogidos en la ley 39/2015, lo que, de otro lado, daría cumplimiento a la obligación de adaptación normativa establecida en la disposición final quinta de la citada Ley 39/2015.

TERCERA.- Se observa la necesidad de modificar el **artículo 2 b) PRD**, que atribuye carácter supletorio a lo dispuesto en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, olvidando que se trata de una norma procesal que será de aplicación preferente en todo aquello que resulte aplicable.

CUARTA.- Se entiendo necesario reformular tanto la rúbrica como el contenido del **artículo 12 PRD** “[i]nexistencia de prejudicialidad penal o civil” atendida la naturaleza procesal del mismo, que extravasa o se aleja de la habilitación normativa conferida por el artículo 195.8 TRLPI.

QUINTA.- En relación con el plazo de 24 horas establecido en el **artículo 23.1 PRD** para solicitar al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, según lo establecido en el artículo 122 bis. 2 de la Ley 29/1998, autorización para la ejecución subsidiaria de la resolución acordada, y sobre el que nada se indica en la MAIN que acompaña al texto proyectado, ha de recordarse que el artículo 122 bis,2 LRJCA no establece plazo alguno para solicitar del Juzgado competente la autorización para la ejecución de la medida acordada por la Sección Segunda, debiendo igualmente cuestionar que una norma de rango reglamentario pueda alterar el régimen general establecido en la Ley 39/2015.

SEXTA.- Ha de suprimirse el **apartado 5 del nuevo artículo 16 bis del Real Decreto 1023/2015, que pretende introducir la disposición final primera PRD**, atendida su naturaleza netamente procesal, teniendo en cuenta la reserva legal que deriva de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución española, y ostentado la norma proyectada rango reglamentario. Asimismo, sería necesario que, por razones derivadas del principio de reserva de ley orgánica cualificada recogido en el artículo 122.1 CE, la atribución competencial contenida en el artículo 129 bis 3.d) TRLPI estuviera acompañada de la oportuna previsión en la LOPJ de la atribución de esta específica competencia a los Juzgados de lo Mercantil.

SÉPTIMA.- Además de lo anterior, el articulado del texto merece una serie de observaciones, respecto de las cuales hemos de remitirnos al cuerpo del presente informe, advirtiendo que, a fin de facilitar su localización, se han resaltado los artículos y las rúbricas o el contenido de los mismos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, a 20 de julio de 2023.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General
(firmado electrónicamente)